

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 22 13 000 2023 00086 00  
Proceso: Recurso Extraordinario de Revisión  
Demandante: LUISA VILLEGAS GONZALEZ<sup>1</sup>  
Asunto: Inadmite demanda

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, y revisado el escrito contentivo del recurso extraordinario de revisión presentado por la señora LUISA VILLEGAS GONZALEZ contra la sentencia No. 061 proferida por el JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA, dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por el señor HEDISON FIGUEROA AFONTECHA contra LUISA VILLEGAS GONZALEZ, se observa, que adolece de algunas falencias que es preciso subsanar, para tal efecto y de conformidad con el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad, de manera clara, sucinta y concreta, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte actora, proceder en el siguiente sentido:

a) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 2 del C. G. del Proceso, deberá indicar con precisión y claridad el nombre completo<sup>3</sup>, domicilio y dirección electrónica de las personas que intervinieron como demandante y demandadas dentro del proceso en que se dictó la providencia cuya revisión se pretende, “**para que con ellas se siga el procedimiento de revisión**”. Lo anterior, a fin de establecer la identidad de las personas que intervinieron como parte en el mismo. Igualmente, se indicará “*el lugar, la dirección física y electrónica*” de la parte demandante y

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [villegasluisa606@gmail.com](mailto:villegasluisa606@gmail.com) - Celular: 317 425 8834

<sup>2</sup> Remitido por competencia por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante proveído proferido el 09 de agosto de 2023.

<sup>3</sup> Art. 3 Decreto 1260 de 1970, prevé: “*Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo*”.

demandada, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del Proceso y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es necesario igualmente, expresar “*el lugar, la dirección física*” y “*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados*”, de la totalidad de las personas que figuran como partes dentro del proceso. Recuérdese, respecto de la dirección electrónica que se denuncie para notificaciones personales, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se “*informará la forma como la obtuvo*”, sin dejar de lado que la notificación debe surtirse de manera personal a los demandados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., o en su defecto, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

b) En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 357 numeral 3 del C. G. del Proceso, además, de “*la designación del proceso en que se dictó la sentencia*”, se indicará “*su fecha, el día en que quedó ejecutoriada, y el despacho judicial en que se halla el expediente*” [objeto de la acción de revisión].

Lo anterior, dada la necesidad de clarificar la sentencia objeto de la acción de revisión que nos ocupa, el día en que quedó ejecutoriada la misma, y el despacho judicial en que se halla el expediente, pues nada se indica en el escrito de demanda en tal sentido.

c) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 357 numeral 4 del C. G. del Proceso, deberá indicar cuál es la causal invocada [artículo 355 del C.G.P.] y precisar “*los hechos concretos que le sirven de fundamento*” a la misma. En este preciso punto, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, lo siguiente: “*La causa fáctica deberá tener «idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega», lo cual supone que en la exposición de los hechos deben estar comprendidos el pleno de los aspectos estructurales de la censura esgrimida, esto es, los presupuestos que luego de verificados deberán poder subsumirse en la premisa normativa reclamada como motivo de la impugnación extraordinaria. Se recuerda que conforme al precedente de la Sala, **la formulación de un recurso de revisión comporta «una carga argumentativa cualificada»** tendiente a establecer la existencia de «motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite» y que entre otros aspectos, supone que la causa petendi afirmada tenga la aptitud de estructurar anticipadamente, el móvil específico que se elige para el ataque a la sentencia (CSJ AC 14 ene. 2014, rad. 2013-01955-00). En este orden, es menester ilustrar el alcance, contenido y vigencia del supuesto invalidante invocado para predicar la estructuración de la causal de «nulidad originada en la sentencia», señalando puntualmente su fundamento jurídico legal,*

*acorde con el principio de taxatividad y exponiendo las razones por la cuales no debe considerarse la impugnación extraordinaria como «un replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador»...»<sup>4</sup>.*

En consecuencia, se deberá expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada, debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82 num. 5 del C. G. del Proceso); hechos que en el caso concreto resultan ininteligibles, al punto, que ni siquiera logra inferirse la causal de revisión que se pretende invocar, ni los hechos concretos que apoyan la demanda.

d) En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 4 del C. G. del Proceso, se deberá indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, siguiendo los lineamientos trazados por el inciso 1° del art. 359 del C.G. del Proceso. Lo anterior, dado que de la lectura del escrito demandatorio, no se evidencia pretensión alguna.

e) Deberá la accionante, indicar razonadamente el valor de las pretensiones de la demanda de revisión, atendiendo en todo caso el objeto de la demanda en comento, y sin perjuicio del deber que le asiste, de indicar los fundamentos de tal estimación.

f) Deberá la parte demandante, acreditar la calidad de abogada titulada, dado que dice presentar la demanda en nombre propio, o en su defecto, deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, esto es, en el poder se deberá indicar las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia cuya revisión se pretende (art. 357 numeral 2° del C. G. del Proceso), identificar la sentencia objeto de la pretendida revisión, así como la causal de revisión que sirve de fundamento a la misma [a la que tampoco se hace ninguna alusión en el escrito de demanda].

Y es que si la accionante carece del derecho de postulación, se requiere que faculte a un profesional del derecho para interponer el recurso extraordinario de revisión en nombre de la misma<sup>5</sup>, lo anterior, debido a que *“La posibilidad de actuar en un juicio como*

---

<sup>4</sup> CSJ AC2231,11 jun. 2019, Radicación n.° 11001-02-03-000-2019-01679-00

<sup>5</sup> Sentencia T-020 de 2006: *“En efecto, la intervención de un abogado en determinado trámite “no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C. P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso.”. Desde otra perspectiva, el único criterio que debe orientar el establecimiento de excepciones no puede ser la cuantía del asunto, de manera que si bien el legislador puede considerar que el trámite de un proceso de mínima cuantía no requiere de la intervención de un abogado, puede también estimar que su intervención sí es necesaria para el trámite del recurso extraordinario de revisión de la sentencia que en él se profiere, en la medida en que las características extraordinarias del recurso exigen una intervención técnica para formularlo.”*

parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.) (...) Ese requisito específico de aptitud o cualificación profesional, se relaciona con el carácter técnico del litigio, pues el legislador considera, en términos generales, que la intervención directa de las partes, cuando no son abogados, reduciría las posibilidades de éxito de sus reclamaciones, violándose su debido proceso”<sup>6</sup>.

A lo anterior se agrega, que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

g) En cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>7</sup>, la demandante deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, mediante correo electrónico, o en su defecto, “de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; exigencia ésta cuyo cumplimiento no se acreditó en el caso concreto, y cuya omisión tampoco justifica la parte actora en los términos de la norma en cita.

h) Finalmente, por economía procesal y en garantía del derecho de contradicción y defensa de los demandados, se ordena que la subsanación de las falencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda, a fin de dar claridad al escrito introductorio.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

<sup>6</sup> CSJ AC3619, 18 dic. 2020, Radicación n.° 11001-31-03-037-2005-00244-01

<sup>7</sup> “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,

Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA